

OFICIO ORDINARIO N° 015/ 4174

ANT.: Solicitud de acceso a la información de Sra. Violeta López Alarcón (SAIP N° AJ010T0000704).

MAT.: Deniega parcialmente solicitud de acceso a la información.

ADJ.: Documentos que se indican en el numeral IV.

Concepción, 24 OCT. 2016

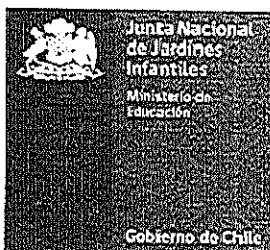
DE: ANDREA SALDAÑA LEÓN
DIRECTORA REGIONAL
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
REGIÓN DEL Bío Bío

A: [REDACTED]
[REDACTED]

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"A Oficina de Personal- área reclutamiento y selección de personas se solicita: a) Proceso en los concursos internos de reclutamiento y selección de personal para Educadoras, técnicas, encargadas de Jardín y asesoras(es) del año 2015 y 2016. Se requiere nombre de las personas que postulan, puntajes obtenidos en cada una de las pruebas rendidas (pruebas técnicas, sicolaboral y entrevista global), personas a las cuales se les repitió alguna de las pruebas y puntaje obtenido en esa segunda prueba, puntajes de corte de cada prueba, flexibilidad en relación a estos puntajes o cambio en las bases (si se bajó la escala bajo qué criterio se hizo), personas que pasan cada uno de los concurso, Jardín u oficina de destino de estas funcionarias b) Perfil que busca la institución para cada función c) Instrumentos utilizados para determinar perfil para cada cargo d) Destinación de las personas seleccionadas"

II.- Al respecto, es preciso señalar que con fecha 20 de septiembre de 2016 se notificó a usted mediante correo electrónico del Portal de Transparencia el Oficio Ordinario N°015/2278, donde se requirió subsanación por omisión de los requisitos legales indicados en el artículo 12 de la ley 20.285 de 2008, sobre

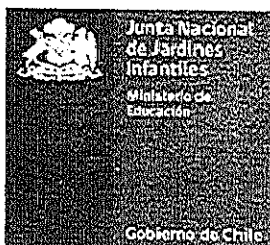


Acceso a la Información Pública, que establece el contenido de las solicitudes que en ella se enmarcan, específicamente el referido en la letra b), esto es, debe contener una identificación clara de la información que se requiere, en relación con el artículo 28 del reglamento de la ya referida ley, que establece que para que una solicitud sea admitida a trámite debe cumplir con los requisitos que dicha norma contempla, entre otros: letra c) identificar claramente la información que se requiere. Por tanto se solicitó a usted en el aludido oficio ordinario que se complementara la solicitud, efectuando una identificación clara de la información que se requiere, precisando a que procesos de concursos internos se refiere, para Educadoras, técnicas, encargadas de jardín y asesoras (es), por cuanto el proceso de selección a un cargo varía para una “planta” en el servicio o si se refiere a una “contrata” o a “honorarios”, es estos dos últimos casos son iguales. Asimismo, se le solicitó especificar qué perfiles de cargo son los que requiere, si los relativos a las Directoras de Jardines Infantiles, educadoras de atención de párvulos, técnicos en atención de párvulos, auxiliares de servicio y administrativo o bien, los perfiles de cargo relativos a los cargos críticos en los departamentos o áreas de gestión y soporte en oficinas. Lo anterior a efecto de circunscribir su presentación a los requisitos establecidos en los artículos antes citados y poder responder debidamente.

III.- Que en ese contexto, mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2016 dirigido a una de las abogadas del Departamento Jurídico de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la Asociación de Funcionarios de APROJUNJI Bío Bío procedió a subsanar la solicitud de acceso a la información pública indicando claramente la información solicitada en una carta con lo siguiente:

1.- Que los procesos de selección a los que se refiere corresponde a selección de personal en calidad de contrata del estamento técnicas, educadoras, y asesoras especificados en el cuadro siguiente:

Concurso	Fecha	Cargos
Concurso para proveer cargo de Educadoras de Párvulos Grado 18	apertura 6 Julio 2015 cierre 28 de agosto 2015	31 cargos
Concurso para proveer cargo de Técnicas en Educación de Párvulos Grado 24	apertura 6 Julio 2015 cierre 28 de agosto 2015	61 cargos
Proceso de selección interno para proveer el cargo de Asesora de Unidades educativas, mención prácticas pedagógicas, para Educadoras de Párvulos con 5 o más años de experiencia en JUNJI.	Desde 22 de Junio hasta el 1/7/16	11 cargos



Procesos de selección para proveer cargos de Educadoras, Técnicas, asesoras de unidad educativa en trabajo social, nutrición e inclusión	Desde 24 Junio 2016	25 Técnicas 8 Educadoras 20 Asesoras
--	---------------------	--

2.-En cuanto a la solicitud de puntajes en los procesos de selección de cargos técnicas, educadoras y asesoras lo que señalan las bases de cada concurso (factores a ponderar) estipulándose los puntajes máximos y mínimos de aprobación de cada etapa: evaluación curricular, técnica, evaluación de aptitudes y evaluación global. Ello de acuerdo a lo informado en la región, que permite que las postulantes pasen a una u otra etapa y finalmente optar al cargo.

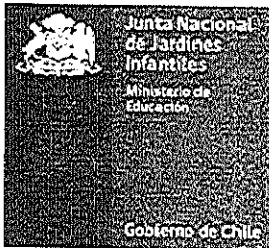
3.- En relación los perfiles de cargo se solicita el correspondiente al cargo de técnicas, educadoras, asesoras pedagógicas, asesor nutrición, trabajador social e inclusión.

IV.- Que de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Administración y Recursos Humanos de la Dirección Regional de JUNJI Bío Bío, a continuación se procede a dar respuesta a lo solicitado por la Asociación de Funcionarios APROJUNJI señalando que de conformidad a lo prevenido en la ley N°19.628 Sobre Protección a la Vida Privada, se reservarán los nombres de la/las postulantes a los cargos a que hace alusión su consulta, individualizándolos mediante la letra "P" (postulante) y número (1,2,3, etc.), según corresponda, puesto que se trata de información que contiene datos de carácter personal que identifica o hace identificables a los postulantes, según lo señala el artículo 2 letra f) de la antes aludida ley. Asimismo, tampoco procede la entrega de los resultados de las pruebas psicolaborales que obedecen a un momento específico de ciertos requerimientos del cargo a que se está postulando y que se trata de información que pertenece a la esfera privada del titular de ella, revistiendo el carácter de dato confidencial y sensible en razón de la Ley N° 19.628, recién citada.

En consecuencia, se adjunta a esta respuesta para su conocimiento los siguientes documentos:

1. Informe proveniente desde la Subdirección de Administración y Recursos Humanos de la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles Región del Bío Bío, que se pronuncia sobre la efectividad o no de haberse repetido alguna de las pruebas.

2. Planillas Excel denominadas: Proceso Técnico en atención de párvulos 2015, Proceso Educadoras de párvulo 2015, Planilla proceso Asesora Unidades educativas mención prácticas pedagógicas Julio-Agosto 2016, Planilla proceso Asesor/a Unidades educativas mención Trabajo Social Julio-Agosto 2016, Planilla proceso Asesor/a Unidades educativas mención Nutrición y salud Julio-Agosto 2016, Planilla proceso Asesor/a Unidades Educativas mención Inclusión Julio-Agosto 2016,



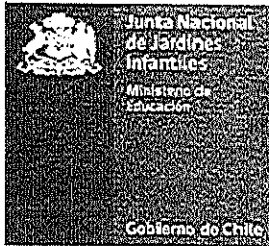
con la información por usted solicitada (individualizando a las personas que postulan con la letra P, puntajes obtenidos en cada una de las etapas rendidas y destinación de las personas seleccionadas) en los años por usted consultados.

3. Perfiles del cargo (6) y las orientaciones para el proceso de Reclutamiento y Selección en Jardines Infantiles.

4.- Llamados a Procesos de selección para provisión de cargos. (6).

A mayor abundamiento, y relación a lo señalado precedentemente, el Consejo Nacional de la Transparencia se ha pronunciado en la decisión Rol C-1483-13, considerando 4 y 5: *“Que si bien la entidad edilicia reclamada manifestó en sus descargos que no estimó que concurría una causal de reserva de la información requerida, por cuanto había dispuesto la publicación de las nóminas en la página web del Municipio- situación que no ha podido corroborar esta Corporación, es preciso tener en consideración el criterio sostenido por este Consejo respecto de los postulantes a concursos públicos de selección de personal que no han resultado elegidos para ocupar el cargo de que se trata-situación en la que se encontrarían aquellos postulantes que fueron seleccionados para la entrevista personal, pero que no fueron finalmente elegidos, con la salvedad, por cierto del que obtuvo el cargo concursado de aquellos que han sido elegidos para desempeñar una función pública. 5) Que en relación con ello, este Consejo ha sostenido, en las decisiones de amparo Roles C870 y C225-13 que los postulantes no seleccionados tienen derecho a oponerse a la difusión de su identidad, pues ella constituye un dato de carácter personal o dato personal, esto es, relativo a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, según señala el artículo 2° f) de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Siendo así se aplicaría el artículo 7° de la misma ley, que obliga a quienes trabajan “en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados a guardar secreto sobre los mismo, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público” como sería el caso. Cabe recordar a este respecto que el artículo 33 m) de la Ley de Transparencia encarga a esta Corporación velar por el adecuado cumplimiento de la ley N°19.628 por parte de los órganos de la administración del Estado. Además, y tal como se sostuvo en la decisión de amparo Rol A90-09, “la decisión de postular a un cargo no tiene por qué exponerse ante la comunidad en caso de no resultar ésta exitosa”, razón por la cual este Consejo debe proteger del escrutinio público la identidad de los candidatos que no hayan sido seleccionados.”*

Asimismo la respectiva Corporación en su decisión N°1296-14 considerando quinto en el que se señala lo siguiente: *“Que, por otro lado es menester referirse en segundo término, a la información solicitada referida a la tercera interesada que se opuso a la entrega, cabe manifestar que en la decisión de amparo Rol C1073-12, aplicando el criterio contenido en decisiones Roles C91-10, C190-10 Y C368-10, este Consejo señaló que, respecto de los candidatos que no resultaron seleccionados para el cargo, correspondía denegar el acceso a los antecedentes de dichos candidatos “por contener datos personales de sus titulares los que, de conformidad con los artículo 4 y 7 de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, no pueden ser*



comunicados sin su autorización agregándose que "la decisión de postular a un cargo no tiene porque exponerse a la comunidad en caso de no ser exitosa, por lo que ha de mantenerse la reserva de la identidad del postulante". En aplicación de dicho criterio, corresponde denegar el acceso de la información de quienes no resultaron seleccionados, por contener datos personales sin la autorización de éstos.

Es preciso agregar además, que las pruebas psicolaborales contienen datos sensibles de la esfera de la vida privada de cada persona, que en el caso en comento, revelan características esenciales de los postulantes a un cargo y forman parte de la intimidad y esfera de la vida privada de cada uno de ellos. Qué asimismo, en virtud del artículo 10 de la Ley N° 19.628 Sobre Protección a la Vida Privada "no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de los beneficios de salud que correspondan a sus titulares". Lo anterior, se condice con la decisión del CPLT en la causa "C781-16, 24/06/2016" del presente año, en los siguientes términos: "(...)la información contenida en el informe psicológico queda comprendida dentro de la expresión "datos sensibles" toda vez que se refiere "características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como (...) los estados de salud físicos o psíquicos (...)" según dispone el precepto aludido. Igualmente, debe acentuarse que la referida pericia no puede ser efectuada sin la participación voluntaria y activa de la persona evaluada, quien al develar aspectos de la vida íntima permite al experto efectuar valoraciones y emitir juicios que se convierten en una importante herramienta a favor de la autoridad pertinente y que consecuentemente, le permite determinar la idoneidad del postulante en relación al cargo concursado. Dicho criterio ha sido reiterado en las decisiones Roles C3218-15, C105-16 y C458-16".

V.- En relación a lo descrito en el considerando anterior, al respecto, cabe hacer presente que el artículo 20 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública establece lo siguiente "cuando la solicitud de acceso a la información pública se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, deberá notificar mediante carta certificada a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste de oponerse a entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Indicando además que una vez deducida la oposición, en tiempo y forma el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedente solicitado". Al respecto, este órgano de la Administración del Estado procedió a reservar el dato personal concerniente a los nombres de los postulantes, haciendo prevalecer lo dispuesto en la ley 19.628, y no ejerció el derecho de oposición de los terceros afectados con la entrega de la información, contemplado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, recién citado, puesto que de haberlo hecho se hubiera incurrido en una distracción a los funcionarios del ejercicio de sus funciones. Lo anterior, en razón de que debieran haberse despachado 457 cartas certificadas, que implicaría incurrir en un gasto de aproximadamente \$2.000.000, sumado al hecho de contar con solo dos personas encargadas de velar por la Ley de Transparencia en la Región, que además están encargadas habitualmente de otros temas jurídicos relativos, por ejemplo a comparecer a



audiencias, tramitar juicios laborales, responder informes de contraloría, analizar sumarios administrativos, elaborar resoluciones y contratos, etc, se hace altamente costoso cumplir con la notificación del derecho señalado.

VI.- Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), viene en denegar parcialmente la entrega de la información requerida, por configurarse las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285, de 2008 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública", cuyo texto legal establece lo siguiente:

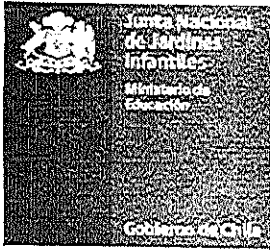
"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

- 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...).*
- 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".*

VII.- Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se realizará a través de correo electrónico, conforme indicó en su solicitud.

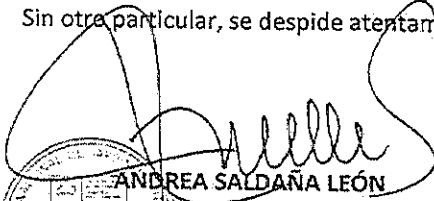
VIII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico fisilva@junji.cl y/o currea@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en O'Higgins Poniente N°77, Edificio Futuro Center, Oficina 404, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.


IX.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.



X.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Sin otra particular, se despide atentamente,


ANDREA SALDAÑA LEÓN
DIRECTORA REGIONAL
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
REGION DEL BÍO BÍO


ASL/FSB/CSM/KBM/MAN/csm
Distribución:

- Asesoría Jurídica y transparencia Región del Bío Bío
- Encargada SIAC Región del Bío Bío.
- Oficina de Partes.